

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Actuación</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Manuel José Córdoba Ríos
<b>Accionada</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina
<b>Vinculado</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
<b>Radicado</b>	05001-33-33-015-2024-00022-00
<b>Auto interlocutorio No.</b>	041

En la fecha se allegó solicitud de tutela de referencia, presentada por Manuel José Córdoba Ríos, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, en la cual invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

De un estudio conjunto de los hechos expuestos y los elementos aportados, se advierte la necesidad de vincular al presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a los participantes en el "proceso de selección DIAN 2022 –Modalidad Ingreso" en el cargo de Gestor I.

Por lo demás, se observa que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se admitirá la acción de tutela.

No obstante, con relación a la medida provisional solicitada, la cual consiste en que se ordene la suspensión del concurso de méritos, debe señalarse lo siguiente:

En atención a lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela puede decretar medidas provisionales siempre que lo estime necesario y urgente para proteger un derecho, de ahí que podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo esté amenazando o vulnerando.

De manera que, para acceder al decreto de una medida provisional no basta simplemente con que se alegue una vulneración a un derecho fundamental, sino que debe evidenciarse la necesidad de que este sea protegido de manera urgente para evitar que se consume una afectación inminente.

Dicho supuesto no se cumple en el presente caso, toda vez que no se observa que un derecho fundamental esté presentando una amenaza latente que requiera una protección inmediata, al punto que ni los céleres términos del procedimiento de acción de tutela puedan conjurarla.

Es por ello que, a juicio del Despacho, la solicitud de medida provisional deviene improcedente y en consecuencia, se denegará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, dispone:

**PRIMERO. ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada Manuel José Córdoba Ríos en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

**SEGUNDO. VINCÚLASE** por pasiva a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a los participantes en el "Proceso de selección DIAN 2022 –Modalidad Ingreso", en el cargo de Gestor I.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que en un término máximo de dos (02) días hábiles siguientes a la realización de la notificación, presenten su informe sobre los hechos en los cuales se fundamenta la solicitud de amparo y aduzcan las pruebas que pretenda hacer valer, las cuales deberá allegar a través del correo electrónico institucional.

De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, como lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Para efectos de notificación de los participantes del proceso de selección, **ORDÉNASE** a la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**, comunicar y publicar la presente demanda de acción de tutela, y el auto admisorio, en su respectivo portal web, a fin de que los interesados intervengan en la misma, para lo cual se les otorgará un término de dos (02) días. De la publicación respectiva, deberá aportarse constancia a este Despacho.

**QUINTO:** Se valorarán como pruebas los escritos anexos a la solicitud de amparo y se practicarán las demás que se estimen necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Laura González Londoño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
015  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e89877009fc13e9bce9173b8c868941184a2ea5632b8cadc58472c4ec07046**

Documento generado en 31/01/2024 09:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**